



### INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Mediante el presente informe se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto *Por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo No. 6 – 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones* con el objeto de presentar la evaluación por categorías de las observaciones de ciudadanos y grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015.

El proyecto de decreto mencionado se publicó en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 30 de septiembre al 15 de octubre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

#### 1. Comentarios allegados durante la publicación del 30 de septiembre al 15 de octubre de 2019:

##### a. Comentarios Aceptados:

ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	Comentarios del CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO
Generales	Se propone la derogatoria del Artículo 90 del Decreto 2649 de 1993: sin tener en cuenta que El Decreto 1536 de manera expresa señaló su vigencia: Artículo 6°. El artículo 90 del Decreto 2649 de 1993, quedará así: "Revalorización del patrimonio. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o	Superintendencia de Sociedades	Mauricio Español	Las restricciones legales que se establecen sobre componentes del patrimonio de una entidad no contradicen lo establecido en los marcos de información financiera, por cuanto le corresponde a las distintas autoridades, con fundamento en	Aceptado





accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas. El CTCP no puede concluir que se derogó sobre la base del ajuste que se realizó por la aplicación por primera vez llevando el saldo de la revalorización a ganancias acumuladas toda vez que este es un efecto de la presentación de la información financiera. ESTOS VALORES PERMANECEN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE TODAS LAS ENTIDADES QUE APLICARON AJUSTES POR INFLACIÓN y es imperativo que se mantenga en la norma la prohibición de su distribución directa a los socios.

sus funciones legales, determinar los importes distribuibles o no distribuibles de una entidad. Tratándose del saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio, bajo el marco normativo actual, puede reclasificarse a otras partidas del patrimonio, por ejemplo la diferencia en conversión, pero ello no significa que automáticamente se eliminen las restricciones establecidas para su distribución. Por ello, es de fundamental importancia para una entidad definir el capital que quiere mantener, desde un punto de vista físico o financiero, dado que estos es fundamental para determinar que partidas forman parte de las ganancias.

De otra parte, el CTCP se ha pronunciado sobre este tema, en materia contable en los conceptos 2018-116; 2018-669. Así mismo, hemos indicado que los requerimientos legales no han desaparecido y por ello el régimen prudencial acerca de la



			<p>distribución de dicha cuenta se mantiene y sólo podrá distribuirse cuando se convierta en efectivo o en la liquidación de la Entidad.</p> <p>Con base en las recomendaciones recibidas se sugiere transcribir el artículo 90 del Decreto 1536 de 2007:</p> <p>Artículo X "Revalorización del patrimonio. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolsado de aportes a los socios u accionistas.</p>
--	--	--	---



				EL CTCP sugiere transcribir el artículo 90 del Decreto 1536 de 2007.	
<b>Generales</b>	Se propone la derogatoria del Artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, transcribiéndolo: Sin tener en cuenta que El artículo 60 del Código de Comercio se encuentra tácitamente derogado y el artículo 134 del Decreto 2649 se entiende modificado por el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, transcrito a continuación. L. 962/2005.ART. 28.—Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales L.	<b>Superintendencia de Sociedades</b>	<b>Mauricio Español</b>	Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:“ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del	<b>Aceptado</b>





	527/99.ART. 12., L. 527/99.ART. 13.).		comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación."EL <b>CTCP propone modificar el artículo en mención.</b>	
1	Se propone mantener vigente el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, con lo que estamos de acuerdo, no obstante en atención a que el proyecto se presenta como una norma que derogará el 2649, quisiéramos proponer que la expresión <u>"La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse"</u> se cambie por <u>"La fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes</u>	Superintendencia de Sociedades	Mauricio Español	Es viable la modificación técnica de la propuesta efectuada por la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando se encuentre alineada con los requerimientos legales.La expresión "La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse" se cambie por "La <b>Aceptado</b>





	<p><u>respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse".</u> Esto en atención a que en doctrina reiterada de esta Superintendencia , que hoy hace parte de la Circular Básica Jurídica, se ha hecho necesario concordar lo señalado en el artículo 56 del Decreto 2649 (que se mantiene vigente) con los términos establecidos para el derecho de inspección contemplados en el Estatuto Mercantil, concluyendo que el mes debe considerarse a la fecha de la convocatoria y no a la fecha de la reunión como generalmente se interpreta por parte de los diferentes usuarios.</p>			<p>fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse".<b>EL CTCP no ve efecto alguno para el cambio desde el punto de vista técnico.</b></p>	
16	<p>Consideramos que esta norma repite lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Comercio, por lo tanto no habría lugar a su inclusión, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad, como se refirió en las observaciones anteriores, no existe para el comerciante, ni para los establecimientos de comercio de PN, la obligatoriedad de registrar los libros de comercio, esta obligación recae sólo para los comerciantes PJ, quienes deben registrar sólo los libros de actas de juntas de socios o accionistas y el de accionistas.</p>	<p><b>Superintendencia de Industria y Comercio</b></p>	<p><b>Olga Patricia Susa</b></p>	<p>Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:<b><u>ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros.</u></b> Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.Los libros y</p>	<p><b>Aceptado</b></p>





			<p><u>papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.</u>”<b>EL CTCP propone modificar el artículo en mención.</b></p>
--	--	--	--



b. Comentarios aceptados parcialmente:

ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	ENTIDAD EMPRESA	O	NOMBRE REMITENTE	DEL	Comentarios del CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO
----------	--------------------------	--------------------	---	---------------------	-----	-------------------------	---------------------------------



7	<p>De acuerdo con el proyecto de decreto por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de la Información, y se adiciona un anexo No. 6 – 2019 al Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, respectivamente, y se dictan otras disposiciones, nos permitimos presentar nuestros comentarios:</p> <p>Artículo 7. Vigencia. En particular a lo incluido en el numeral 5, que hace referencia al numeral 4 que se adiciona al artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, consideramos apropiado ajustar la redacción del numeral para que tenga un entendimiento más claro para los grupos de interés, ya que en nuestro entendimiento los Revisores Fiscales que en los</p>	Deloitte	Gustavo Ramirez	<p>Se sugiere responder a los comentarios efectuados por Gustavo Ramirez (Deloitte &amp; Touche).</p> <p>Que el entendimiento indicado en la comunicación es correcto. Que será obligatorio la aplicación de la NIA 701 para las entidades que cotizan en un mercado público de valores y de interés público, las demás tendrán tres (3) años para su implementación.</p>	Aceptado parcialmente
---	---	----------	-----------------	---	-----------------------





<p>dictámenes de las entidades que de forma obligatoria o voluntaria apliquen las normas de información financiera para el Grupo 1 y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que capten o administren ahorro público, se establece un periodo de transición de 3 años contados desde el 1 de enero de 2020 para la aplicación de la NIA 701, con un periodo que vencerá el 1 de enero de 2023, fecha en la cual todas las entidades pertenecientes al grupo 1 de información financiera deberán aplicarla.</p> <p>Asimismo, tratándose de los Revisores Fiscales de entidades de interés público, entendemos que estos continuarán aplicando la NIA 701 contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2132 de 2016, la cual empezó aplicar desde el 1 de enero de 2019.</p>				
--	--	--	--	--





	<p>De acuerdo con lo anterior, sugerimos confirmar si nuestro entendimiento del Proyecto de Decreto es adecuado, y en caso contrario se podría solicitar la modificación a su redacción ya que la misma podría resultar confusa.</p>				
--	--	--	--	--	--





<b>Generales</b>	Para que tengamos claridad precisa sobre el tema, recomiendo colocar el siguiente artículo:		JOSE ISRAEL TRUJILLO	El Decreto 2548 de 2014, establecía un período de transición con las bases fiscales de 4 años, el gobierno se anticipó y aplicó anticipadamente esta disposición, razón por la cual no es necesario dejar vigente el inciso recomendado. <b>EL CTCP considera que se debe derogar el Decreto 2649 de 1993 en su totalidad.</b>	<b>Aceptado parcialmente</b>
------------------	---	--	----------------------	--	------------------------------



9	Recomendamos modificar el ARTÍCULO 9º. así:		JOSE ISRAEL TRUJILLO	ARTICULO 9º. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico.El CTCP sugiere ajustar la redacción del artículo en mención.	Aceptado parcialmente
---	---	--	----------------------	--	-----------------------





c. Comentarios no aceptados:

ARTÍCULO	COMENTARIO OBSERVACION	ENTIDAD EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	Comentarios del CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO
5	<p>De otra parte en relación con la propuesta de modificación a la NIA 701 mantenemos los comentarios que les fueron presentados mediante el correo que se transcribe a continuación :</p> <p>Con el acostumbrado espíritu de colaboración e interés permanente en el proceso de convergencia esta Superintendencia, al igual que otros supervisores y usuarios, apoyamos y vimos con beneplácito la adopción en Colombia de la enmienda de NIA 701 que implica la revelación de las cuestiones claves de auditoría en el informe del Revisor Fiscal a partir del trabajo realizado en el año 2019. No obstante lo</p>	Superintendencia de Sociedades	Mauricio Español	<p>Es importante resaltar, que el artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, tuvo un proceso de discusión de más de 10 meses, en la que participaron varios actores, entre ellos las firmas y los comités ad-hoc del CTCP.</p> <p>Es imprescindible comprender que las cuestiones clave no son obligatorias, dado que corresponden a situaciones que a criterio o juicio del auditor se deben incorporar en el dictamen del auditor o Revisor Fiscal. Por ello, y una vez efectuado el análisis se concluyó que no es requerido para entidades del Grupo 2. Así mismo, los requerimientos de las normas, se desarrollaron específicamente para</p>	No aceptado



	<p>anterior en el documento denominado "recomendaciones-nia-701-v11-julio-30-2019" el CTCP presenta a los reguladores, Mincomercio y Minhacienda, una propuesta que limita la aplicación de la referida enmienda a las sociedades de interés público, mercado de valores y las que integran el grupo 1.</p>			<p>entidades de interés público.</p> <p><b>EL CTCP ratifica la propuesta de modificación del artículo en mención.</b></p>	
7	<p>En el párrafo 4 del artículo 7° "Vigencia" del PD se establece: (...).Se sugiere considerar los cambios aprobados por el IASB en relación con las fechas de vigencia, pues de lo contrario se pondría a las entidades colombianas en disparidad de criterios con los países que sí actualizan su normatividad sujetándose a las fechas establecidas por el IASB. Asimismo, de no atender este punto en el PD actual se estaría violando el</p>	Asobancaria	Liz Marcela Bejarano	<p>La referencia incluida en el Decreto hace referencia a la vigencia de las Normas Internacionales de Auditoría y no a las Normas Internacionales de Información Financiera. <b>El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica.</b>El proceso de discusión pública antes de presentarlo al organismo regulador, surtió el debido proceso y el CTCP realizó varias reuniones con las firmas y algunas agremiaciones, razón por la</p>	No aceptado





<p>espíritu consagrado en el artículo 8.3 de la Ley 1314 de 2009, según el cual deben evaluarse los cambios realizados a los estándares para actualizar la versión puesta en aplicación mediante el anexo 1. En el párrafo 5 del artículo 7° “Vigencia” del PD se establece: (...). Al respecto, sugerimos eliminar el proceso de transición y permitir que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 701 sea aplicada para los estados financieros preparados a partir del periodo siguiente comenzando al 15 de diciembre de 2018.</p>			<p>cual es necesario un proceso de transición para la preparación de los auditores y de los usuarios de la información financiera. El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica</p>	
--	--	--	--	--



<p><b>Generales</b></p>	<p>Se propone la derogatoria del Artículo 9º del Decreto 2649. Para ello el CTCP ha indicado que esta disposición se suple por lo contenido en la ley 222 de 1955, olvidando que el C de Cio y la ley 222 rigen la actividad mercantil y en ésta última se hace referencia únicamente a la obligación de preparar y presentar estados financieros por parte de las <b>sociedades</b>. Así las cosas es el Estatuto Contable el que obliga a todas las personas naturales o jurídicas que deben llevar contabilidad o pretendan hacerla valer como prueba. Por ello consideramos que este artículo debe mantener su vigencia.</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Mauricio Español</p>	<p>En conclusión, lo descrito en este artículo ahora está contenido en las nuevas normas técnicas que forman parte de los anexos técnicos de los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, directrices que no contradicen lo establecido en el Art. 36 de la Ley 222 de 1995 que exige preparar y difundir estados financieros de propósito general, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre. Tratándose de los informes financieros de períodos intermedios, de propósito general, otras autoridades, como las autoridades de supervisión, podrán establecer la periodicidad con la que son requeridos este tipo de informes. Además el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, establece el corte por lo menos una vez al año (31 de diciembre). Además de</p>	<p><b>No aceptado</b></p>
-------------------------	--	---------------------------------------	-------------------------	--	---------------------------





			<p>lo anterior, el marco conceptual y el apartado de conceptos y principios fundamentales contienen directrices sobre el concepto de período. Por ello, los requerimientos del código de comercio siguen vigentes. <b>El CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención</b></p>	
--	--	--	--	--





<b>Generales</b>	Se propone la derogatoria del Artículo 24 del Decreto 2649 de 1993: Insistimos en la importancia de este artículo ya que sobre estos informes no se hace referencia en los Decretos reglamentarios y es vital tener una definición contemplada por la normatividad sin que se deje la libertad de interpretación a cada usuario. Incluso dentro de ellos está contemplado el extraordinario cuyas características se definen en el artículo 29 del cual más adelante se propone que se mantenga vigente	Superintendencia de Sociedades	Mauricio Español	Los estándares internacionales de presentación de reportes financieros NIIF son aplicables para la elaboración de informes financieros, entre los que se incluyen los informes financieros de propósito general y otro tipo de informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros. Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de	No aceptado
------------------	---	--------------------------------	------------------	--	-------------





			<p>informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general. Por tal razón, no es apropiado dejar una norma que permita presentar estados financieros de propósito especial, por cuanto se requeriría una reglamentación para cada informe de tipo especial, esto no restringe que las entidades de supervisión, puedan requerir información adicional. <b>EL CTCPC ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.</b></p>	
--	--	--	---	--



<p><b>Generales</b></p>	<p>Se propone la derogatoria del Artículo 31 del Decreto 2649 de 1993: Se propone derogar una facultad establecida por el Decreto a las entidades de supervisión sin que se considere el alcance. Nuevamente aquí estamos ante una interpretación que no consideramos adecuada ya que riñe con las facultades otorgadas en cumplimiento de las funciones asignadas a las autoridades de Supervisión.</p>	<p><b>Superintendencia de Sociedades</b></p>	<p><b>Mauricio Español</b></p>	<p>En opinión del CTCP la facultad para requerir informes financieros que utilicen una base comprensiva de contabilidad distinta a la de los PGGA no está dada por la descripción realizada en el Art. 31 del Decreto 2649 de 1993, por ello son otras normas las que permiten que una autoridad requiera información elaborada sobre otras bases. Otras normas, como las normas internacionales de auditoría, también se refieren a los estados financieros con fines específicos que son requeridos por otras autoridades. Adicionalmente la Ley 1314 de 2009, otorgo facultades especiales a las entidades inspección, vigilancia y control.  <b>“Artículo 10.</b> Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras</p>	<p><b>No aceptado</b></p>
-------------------------	--	--	--------------------------------	---	---------------------------





				<p>disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:</p> <p>1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. <u>2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones</u></p>	
--	--	--	--	--	--



			<p><u>administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores. <b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y</p>	
--	--	--	--	--





				<p>demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley. “ <b>EL CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.</b>”</p>	
--	--	--	--	---	--





<p><b>Generales</b></p>	<p>Se propone la derogatoria del Artículo 53 del Decreto 2649 de 1993: El artículo es expreso y refiere al registro contable en un Plan de cuentas elaborado previamente. No puede proponerse la derogatoria argumentando que este artículo sirve para que se deba seguir un plan de cuentas obligatorio. Una cosa es un catálogo de presentación y otra es un plan de cuentas. Esta es casi una norma de orden público económico. Toda entidad obligada a llevar contabilidad debe contar con un plan de cuentas. <u><b>Este aspecto de ninguna forma lo tratan los decretos reglamentarios que prescriben normas de presentación y revelación. Su derogatoria puede originar anarquía y en el futuro podríamos encontrar entidades que llevan su contabilidad sin obedecer a</b></u></p>	<p><b>Superintendencia de Sociedades</b></p>	<p><b>Mauricio Español</b></p>	<p>Es preciso indicar que las normas de información financiera contienen requerimientos para la presentación y revelación de información en los estados financieros, entre las cuales se incluyen referencias generales para la clasificación y agregación de las partidas en los estados financieros (Ver NIC 1 y Sección 4 de la NIIF para PYMES, que aplica para entidades clasificadas en los Grupos 1 o 2, respectivamente.) Por otra parte, los requerimientos para el registro inicial de las transacciones son los referidos en los criterios de reconocimiento de los marcos de información financiera, lo cual se deriva de transacciones y otros eventos o sucesos que generan cambios en los activos (recursos económicos) y en las reclamaciones de terceros</p>	<p><b>No aceptado</b></p>
-------------------------	--	--	--------------------------------	---	---------------------------





	<p><u>un plan de cuentas elaborado previamente sólo por dificultar la trazabilidad en los hechos económicos.</u></p>		<p>contra la entidad (pasivos). Por todo lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades de supervisión, con fundamento en sus facultades legales, requieran la elaboración de reportes con base en planes de cuentas hechos a la medida de sus necesidades, este Consejo es de la opinión que no se requiere definir una estructura para el registro inicial de la información, dado que ello podría generar el incumplimiento de los principios generales. La elaboración de un plan de cuentas es un asunto que debe ser definido por cada entidad, de tal forma que este le permita cumplir los requerimientos de revelación de los marcos de información financiera, así como requerimientos de reportes de las autoridades de supervisión. También</p>	
--	--	--	--	--





				<p>debe tenerse en cuenta que la unidad de cuenta para el reconocimiento inicial de los hechos económicos puede diferir de la unidad de cuenta requerida para la presentación y revelación de la información financiera de una entidad. Finalmente es preciso indicar que los nuevos marcos técnicos privilegian la presentación y no el reconocimiento, de allí la aplicación del principio para que cada entidad efectúe un ordenamiento de su sistema contable, que debe estar alineado con los criterios de control interno contable. Así mismo, el futuro para la presentación será la taxonomía contable XBRL. <b>EL CTCPC ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.</b></p>	
--	--	--	--	--	--





<p><b>Generales</b></p>	<p>Se propone la derogatoria de los Artículos 84 y 89 del Decreto 2649 de 1993: Si n tener en cuenta que no es el C de Cio, como tampoco ahora los marcos contables bajo NIIF, Los que definen la prima en colocación de aportes para efectos contables. Por su parte el artículo 89 trata la capitalización de aportes en especie (cuotas o acciones) no el pago de dividendos con otro activo como lo hace NIIF. El CTCP se equivoca en su apreciación y con la derogatoria estaría dejando vacíos y a futuro inseguridad jurídica.</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Mauricio Español</p>	<p>Las primas de emisión (capital pagado adicional o superávit de capital) representan el exceso pagado sobre el valor nominal de un instrumento de patrimonio. Por ello las normas sobre presentación de estados financieros requieren que las diversas partidas que forman parte del patrimonio de una entidad sean presentadas por separado en los estados financieros o en las notas, con el propósito de que los usuarios puedan identificar las diferentes fuentes que constituyeron y modificaron el patrimonio de una entidad. En este caso el CTCP es de la opinión que no se requiere mantener la vigencia de esta norma, dado que en ella sólo se hace una descripción de esta partida, tema sobre el cual los marcos de información financiera contienen requerimientos</p>	<p>No aceptado</p>
-------------------------	---	---------------------------------------	-------------------------	---	--------------------





				<p>para su reconocimiento, medición y revelación. El CTCP se ha pronunciado sobre el tema de los dividendos en acciones (Ver conceptos 2017-491, 679, 1006 y 1097), que son referidos en este artículo. El CTCP también considera que las normas aplicables sobre este tema son las contenidas en la Ley 222 de 1995 y el código de comercio (Decreto 410 de 1971). Así mismo, el artículo 455 del código de comercio establece la distribución de dividendos en acciones. <b>El CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención</b></p>	
--	--	--	--	--	--



<p><b>Generales</b></p>	<p>Se propone la derogatoria del Artículo 112 del Decreto 2649 de 1993: Sin tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2101 de 2016 que para este efecto indicó: “Salvo para procesos de liquidación en curso, contemplados en el numeral 2º de este artículo, se deroga a partir del 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente Decreto, el artículo 112 de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 de 1993”. Es decir que este artículo queda y debe quedar vigente para todos los procesos liquidatarios que se encontraban en curso al cierre de 31 de diciembre de 2017.</p>	<p><b>Superintendencia de Sociedades</b></p>	<p><b>Mauricio Español</b></p>	<p>El Decreto 2101 de 2016, en el Artículo 3º, establece “.Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente: 1. El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, que se incorpora como Anexo 5 al Decreto 2420 de 2015, se aplicará en los procesos de liquidación que se inician a partir del 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente decreto y, además, en aquellas entidades en las que la administración (dirección) de la entidad haya concluido, al realizar su evaluación, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, y cambien su base contable</p>	<p><b>No aceptado</b></p>
-------------------------	--	--	--------------------------------	--	---------------------------





				<p>de causación o devengo por la base contable de valor neto de liquidación. 2. Los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes de la fecha de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha previsto en el presente decreto, continuarán aplicando el marco normativo vigente en ese momento. En los procesos de liquidación que se encontraban en trámite, y para los cuales no se hayan cumplido las formalidades legales, se deberá aplicar el nuevo marco normativo. 3. Salvo para los procesos de liquidación en curso, contemplados en el numeral 2 de este artículo, se deroga a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente</p>	
--	--	--	--	--	--





				<p>decreto, el artículo 112 de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 de 1993.</p> <p><b>“EL CTCP ratifica la propuesta de derogatoria del artículo en mención.</b></p>	
--	--	--	--	---	--



<b>Generales</b>	LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SOPORTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS Recomiendo incluir en el articulado propuesto en el Anexo 6 una disposición que reglamente los libros de contabilidad requeridos para la preparación y soporte de los estados financieros consolidados para su certificación y dictamen, tema comentado en forma suficiente en el Concepto 2019 – 0245 emitido al suscrito.		JOSE ISRAEL TRUJILLO	Por el momento, en la regulación colombiana, son importantes los estados financieros separados e individuales, razón por la cual las entidades no están preparadas para migrar a estados financieros consolidados, como estados financieros principales. Así las cosas, consideramos que no es necesario en la actualidad generar normativa alguna de libros de contabilidad para estados financieros consolidados.	<b>No aceptado</b>
------------------	---	--	----------------------	---	--------------------



<b>Generales</b>	El proyecto de decreto compila y actualiza los marcos técnicos de las normas información financiera para el grupo 1. ¿Los marcos técnicos de las normas de información financiera para los grupos 2 y 3 porque no se actualizan?		JOSE ISRAEL TRUJILLO	Los marcos normativos del grupo 2, no requieren actualización, debido a que no existen cambios a nivel internacional, las NIIF para Pymes van a tener cambios en el año 2022. Para el grupo 3, se adelanta un proyecto de análisis para modificación en el año 2021.	<b>No aceptado</b>
------------------	--	--	----------------------	--	--------------------





1	Recomendamos modificar el inciso final del ARTÍCULO 1º. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS.		JOSE ISRAEL TRUJILLO	La característica principal de un estado financiero extraordinario, es la fecha de corte y no la base de preparación, por tanto, no es requerido hacer aclaración del concepto.EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.	No aceptado
---	--	--	----------------------	---	-------------



1	<p>(i) Para efectos de los estados financieros extraordinarios que según el anexo 6 - 2019 “deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio”, se sugiere incorporar una orientación técnica que permita reglamentar su marco de aplicación, es decir, de acuerdo con la importancia de los eventos, la definición debería estar sujeta a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 34. Adicionalmente, solicitamos que se definan los periodos de comparabilidad, tanto anuales como intermedios, de los estados financieros básicos con ocasión de cada uno de los eventos considerados para</p>	Asobancaria	Liz Bejarano	<p>Es importante indicar que los estados financieros extraordinarios son estados financieros de propósito general. Por ello el concepto de extraordinario es respecto a la fecha en el que se debe emitir, razón por la cual al ser extraordinario no hay comparabilidad y no requiere una orientación, dado que el principal fundamento es el requerimiento de la Superintendencia de Sociedades para liquidaciones oficiales.</p>	No aceptado
---	--	-------------	--------------	---	-------------





	<p>presentación de los estados financieros extraordinarios y se mencione que estos últimos deberán ajustarse al marco regulatorio según el grupo I, II o III al que pertenece la entidad a partir de las disposiciones del Decreto 2420.</p>				
4	<p>Solicitamos tomar en consideración que de acuerdo con el Decreto 2131 de 2016, solo se requiere que los preparadores de información financiera revelen en las notas de sus estados financieros separados el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo según los parámetros establecidos en el Decreto 1625 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado bajo la NIC 19. Es decir, en el PD debería eliminarse la obligación de reconocer mediante el</p>	Asobancaria	Liz Bejarano	<p>De acuerdo con lo anterior, y dado el requerimiento expreso de la Unidad de Regulación Financiera del ministerio de Hacienda y Crédito Público.El CTCP recomienda la no derogatoria de este artículo.</p>	No aceptado







7	<p>Solicitamos que se incluya en el PD la posibilidad de desarrollar una estandarización en cuanto a la forma de llevar los libros para todo tipo entidades, independientemente del sector económico al cual pertenezcan.</p> <p>Adicionalmente, que se contemple la posibilidad de llevar los libros contables no solo “en máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares”, sino también que se acepte el uso de servicios de cloud data centers que faciliten al ente económico utilizar fuentes más eficientes en tiempo y recursos, siempre que se aseguren los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables.</p>	Asobancaria	Liz Bejarano	<p>Dado que la propuesta plantea algunas modificaciones que requieren discusión pública, este tema se recomendará para la inclusión en el proyecto de gestión documental. <b>El CTCP recomienda mantener la redacción del artículo.</b></p>	No aceptado
---	--	-------------	--------------	---	-------------





8	<p>En el ARTÍCULO 8 – REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos hacer mención al registro electrónico de los mismos ya reglamentado. En el inciso 5º. del ARTÍCULO 8 – REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos modificar:</p>		JOSE ISRAEL TRUJILLO	<p>El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así: "Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."Por tanto, el Decreto 019 de 2012,</p>	<b>No aceptado</b>
---	---	--	----------------------	--	--------------------





				<p>modifico el artículo 56 del código de comercio. <b>EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</b> La certificación la debe expedir el Revisor Fiscal, dado que el contador por su dependencia laboral lo inhabilita para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. (Artículo 1º Ley 43 de 1990). <b>El CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</b></p>	
8	<p>Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".</p>	<p><b>Superintendencia de Industria y Comercio</b></p>	<p><b>Olga Patricia Susa</b></p>	<p><b>El CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</b></p>	<p><b>No aceptado</b></p>





9	<p>Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<p>Olga Patricia Susa</p>	<p>El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así: "Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."Por tanto, el Decreto 019 de 2012,</p>	<p><b>No aceptado</b></p>
---	--	---	---------------------------	--	---------------------------





				modifico el artículo 56 del código de comercio. <b>EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</b>	
11	Recomendamos ajustar el <b>ARTÍCULO 11. INVENTARIO DE MERCANCIAS</b>		JOSE ISRAEL TRUJILLO	No es necesario llevar de forma separada los ajustes y correcciones por faltantes, sobrante, destrucción o deterioro, dado que dichos ajustes quedan incorporados en el momento de efectuar el proceso de valoración al cierre del período de acuerdo con los marcos técnicos normativos actuales, dado que el inventario al cierre de cada período se mide al menor entre el costo y el valor neto realizable.No es necesario efectuar aclaración alguna, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece que son estados financieros certificados, así mismo, los	<b>No aceptado</b>





				ajustes deben quedar registrados en los libros auxiliares de contabilidad.	
12	El Artículo 12 recomendamos denominarlo <b>LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y SOCIOS</b> y que el nuevo Comité del Sistema Documental Contable proponga una nueva redacción del artículo atemperándolo a los actuales requerimientos mercantiles.		JOSE ISRAEL TRUJILLO		<b>No aceptado</b>

  
**IVETT LORENA SANABRIA GAITAN**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Proyectó: Angela Yisela Fetecua Castellanos.  
 Revisó: John Alexander Alvarez Dávila.  
 Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

